

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 200.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido de Piña de Campos la joven Pilar Méndez Villegas, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de dicha sujeta, poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Palencia 18 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas de la Pilar.

Edad 17 años, estatura baja, pelo rojo, ojos azules, cara redonda y bien parecida; lleva pañuelo con pintas á la cabeza, manteo negro de abrigo, falda de percal negro, botas abiertas adelante y con tachuelas.

CIRCULAR NÚM. 201.

Ignorándose el paradero de Manuel Blasco Gómez, que el día 1.º del actual salió del Convento de

Santiago de Galicia y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de aquél, participándolo inmediatamente á este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 18 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas del Manuel.

Edad 28 años, estado viudo, es natural de Ferrerueta (Teruel).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Taboada Troncoso denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos, que, á su juicio, constituyen delitos definidos en las leyes; que en el terreno y casa situados en la avenida de Riazor, núm. 5, que fueron del ex-Depositorio de los fondos municipales, procesado por desfalco, y que se hallaban embargados por el Ayuntamiento, tenía el denunciante una fábrica de alcohol, la cual se había querido comprender en el embargo, creyéndola de propiedad del deudor; que el demandante había interpuesto una tercería que se hallaba pendiente de resolución administrativa; que en tal estado las cosas, D. Doroteo Fernández Calvet, Comisionado de apremio nombrado por

el Ayuntamiento para proceder contra los bienes del referido ex-Depositorio, se había presentado el día 11 de Enero del corriente año, acompañado de varios hombres, en la fábrica del denunciante, atropellando al encargado de la misma, mandando cesar los trabajos que en ésta tenían lugar, poniendo candados en las puertas y llevándose la llave del portal, que quedó abierto; y, por último, que el denunciante no tenía conocimiento del acto que se iba á realizar contra su propiedad; que el Comisionado no presentó orden alguna, entrando en la fábrica de un modo tumultuario y violento, sin que el Ayuntamiento hubiese notificado providencia alguna al denunciante:

Que instruída causa por allanamiento de morada contra D. Doroteo Fernández Calvet, consta, según una comunicación dirigida al Juzgado por el Alcalde de la Coruña, que Fernández Calvet fué nombrado Comisionado ejecutor y de apremio contra los bienes de toda clase de D. Félix Taboada Castro; que autorizado el Comisionado para la entrada en el domicilio y en todas las fincas del deudor, embargó los bienes muebles, la casa y fábrica de destilación de alcoholes de Riazor, señaladas por el deudor como de su propiedad, y de los útiles y artefactos que la constituían siendo aprobada por la Alcaldía la conducta del Comisionado; que D. José Taboada Troncoso había presentado una tercería de dominio que se hallaba pendiente de resolución; que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que en la citada fábrica había algunos artefactos y útiles no comprendidos en el embargo verificado, acordó la amplia-

ción de éste autorizando nuevamente al Comisionado para la entrada en la casa y fábrica sita en Riazor, de la propiedad de Taboada Castro; y por último, que el día 11 de Enero último había efectuado el Comisionado la ampliación de embargo en la fábrica, siendo aprobada su conducta por la Alcaldía:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de dicha capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración por tratarse de un incidente surgido en un procedimiento de apremio, correspondiendo á la Administración pasar el tanto de culpa á los Tribunales si estimase en su caso que el Comisionado había ejecutado actos que pudieran estar comprendidos en las disposiciones del Código penal; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 se limita á sentar un principio general de competencia en la Administración para entender en los procedimientos de apremios á que se refiere y en las incidencias de los mismos, pero sólo cuando se trate de materia civil, porque cuando se trate de hechos que puedan constituir delitos, la Autoridad administrativa que intervenga en el expediente y encuentre motivo para tener por justiciable un acto de al-

guna persona de las que hubieren intervenido en aquél, está en la obligación de mandar pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente; que no puede sostenerse que el artículo 91 de la instrucción de que viene tratándose, atribuya á la Administración la facultad de resolver previamente si tales ó cuales hechos constituyen ó nó delito, porque sería subordinar el orden judicial á las Autoridades administrativas y hacer dependiente la presunción de los delitos de una declaración prejudicial que afectaría á la independencia y libre acción de los Tribunales de justicia; que la citada disposición, como otras de igual índole, responde sólo á evitar que los delitos queden impunes; que los particulares, perjudicados por el delito, no están en el caso de obtener de la Administración una declaración previa de delincuencia para denunciar y perseguir aquél ante los Tribunales; que éstos tienen competencia, por regla general, y según el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, para resolver al solo efecto de la reprensión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; y por último, que en el caso presente no existía la excepción del art. 4.º de la expresada ley ni disposición alguna que sometiera á la decisión de la Administración ninguna cuestión previa á la cual hubiera de aplicarse el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente:

Considerando:

1.º Que el acto que ha dado lugar á la denuncia presentada por D. José Taboada Troncoso fué eje-

cutado por D. Doroteo Fernández Calvet, en concepto de Comisionado de apremio, nombrado por el Ayuntamiento, y en virtud de la autorización que había recibido para entrar en la casa y fábrica de Taboada Castro, y ampliar el embargo contra el mismo decretado.

2.º Que á la Administración corresponde determinar si D. Doroteo Fernández Calvet se ajustó á las atribuciones que su cargo le confería, ó se excedió de ellas, y que la resolución de este punto, como la que recaiga en la tercería que ante la Administración ha interpuesto el mismo denunciante, no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Autoridad administrativa, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues, cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascen-

tos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas

por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de “dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos,” á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeúntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pague al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atiende por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interina-

mente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bermeo contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que ordenó la inclusión en la lista de elegibles para asociados de Don Alfonso Galián; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Enero último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bermeo, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Vizcaya dispuso que se incluyese á D. Al-

fonso Galián en la lista de elegibles para Vocales asociados.

Establece el art. 67 de la ley Municipal que el Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de Secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial, que habrá de resolver necesariamente dentro de los quince días siguientes, siendo su acuerdo ejecutivo en los dos años sucesivos.

Con estas palabras termina el precepto que se acaba de invocar, y el que le sigue, marcado con el número 68, comienza diciendo: “Ultimada así la formación de Secciones”, el Ayuntamiento procederá al sorteo de los Vocales asociados, y hará publicar inmediatamente el resultado.

Se vé, pues, por modo indubitable que los acuerdos que dictan las Diputaciones respecto á la formación de Secciones para la designación de los Vocales de la Asamblea de asociados son definitivos, ó, lo que es lo mismo, que no cabe recurso alguno contra ellos más que el natural y extraordinario de responsabilidad en los casos y por los motivos que las leyes determinan; y como la apelación interpuesta por el Alcalde de Bermeo no es de esta naturaleza, la Sección, sin entrar á emitir su parecer acerca del fondo del asunto, puesto que no incumbe al Gobierno resolverlo, se limita á consultar á V. E. que se sirva desestimar el recurso por improcedente.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del día 17 del corriente mes se ha publicado una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 14 del mismo, determinando reglas sobre incompatibilidades de los funciona-

rios de la carrera judicial y aceros de la que se llama la atención de todos los Jueces y Magistrados adscriptos á esta Audiencia territorial para su más puntual y exacto cumplimiento y á fin de que en el preciso término de quince días remitan á esta Presidencia las oportunas declaraciones en la forma que en la citada Real orden se determina.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se inserta en los *Boletines Oficiales* de este territorio á los efectos oportunos.

Valladolid 18 de Febrero de 1889.—Rafael Bermejo.—Sres. Jueces y Magistrados adscriptos á esta Audiencia territorial.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

A fin de proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1889 á 90, es preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último formado, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta ó baja en forma reglamentaria y dentro de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pues transcurridos que sean no serán oídas.

Villamoronta 10 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Cándido Caminero.—El Secretario, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año de 1889 á 90, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas objeto de la imposición, acompañando á tales relaciones un timbre móvil de diez céntimos y los títulos de propiedad de dichas fincas, pues de no hacerlo en el término señalado no se admitirán las que con posterioridad se presenten.

Villaprovedo 16 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pablo P. Aguilar.—Por su mandado, Pedro Martín, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que tienen fincas enclavadas en este término municipal presenten las relaciones de alza ó baja que hayan sufrido en término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, pues pasado dicho término no serán oídas.

Olea 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Blas Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento en unión del mismo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta ó baja en término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo significarles que transcurrido el término prefijado, á contar desde la fecha de la inserción del presente, así como las que vengan dentro de dicho término sin los requisitos de ley, no serán admitidas.

Membrillar 13 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pablo Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Los contribuyentes por concepto de inmuebles, cultivo y ganadería que lo sean en este distrito municipal y hubieren sufrido alteración en su riqueza contributiva pueden presentar en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones, acompañadas de documento que justifique el pago de derechos á la Hacienda por la transmisión, á fin de poder confeccionar oportunamente el apéndice que ha de servir de base para la formación del repartimiento para el próximo

ejercicio de 1889-1890, con apercibimiento que transcurrido dicho plazo no serán admitidas y se girará el reparto por la riqueza señalada en el hoy vigente.

Melgar de Yuso 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1889-90, todos los propietarios cuya riqueza inmueble de este término haya sufrido alteración presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas á las disposiciones vigentes, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villahán 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Benito Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales y con la obligación de prestar asistencia á cuarenta familias pobres que por el Ayuntamiento se hallan designadas; además el agraciado percibirá doscientas cincuenta pesetas al año por la asistencia á los presos pobres estantes en la cárcel de esta villa. El nombramiento por lo que hace á la titular será en propiedad, y por tiempo de cuatro años, y por lo que atañe al de la

Cárcel, será interinamente, hasta tanto fuere hecho en propiedad por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia. No podrán aspirar á dicha plaza los Señores Facultativos que sean naturales de esta población, ó estén casados con alguna hija de la localidad.

A los aspirantes no se les exige méritos especiales científicos y si únicamente acreditarán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, no pudiendo aspirar á referida plaza los que solo estuvieren habilitados para el ejercicio de una de dichas profesiones.

El que resulte agraciado, si posesionado del cargo se ausentare de la localidad ó cayese enfermo, ha de nombrar de su cuenta otro Sr. Facultativo que con residencia fija en esta población pueda sustituirle, á fin de que preste los servicios de la ciencia y reclamen las enfermedades, pues de no hacerlo en el preciso término de 24 horas, el Ayuntamiento queda facultado para designar y nombrar otro Facultativo que pueda sustituir durante la ausencia ó enfermedad del Médico titular, siendo de cuenta y riesgo de éste los honorarios y derechos que aquél pudiere devengar.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus respectivos títulos, ó testimonio de éstos en su caso, autorizado por un Notario público, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar del en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Frechilla 18 de Febrero de 1889. El Alcalde, Tomás Márcos.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1889.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	7	8	15	1	"	1	"	1	1	"	"	"	1	17
2.ª	11	5	16	1	"	1	"	1	2	2	"	"	2	19
3.ª	10	9	19	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	21
Total..	28	22	50	2	2	4	"	"	3	3	"	"	3	57

Palencia 7 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	6	2	3	11	7	"	1	8	19
2.ª	3	2	"	5	4	"	2	6	11
3.ª	9	3	2	14	4	6	2	12	26
Total..	18	7	5	30	15	6	5	26	56

Palencia 7 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.								
1.ª	9	7	1	1	1	"	"	"	"	"	11	8
2.ª	3	6	"	"	2	"	"	"	"	"	5	6
3.ª	12	10	1	1	1	"	"	"	"	1	14	12
Total..	24	23	2	2	4	"	"	"	"	1	30	26

Palencia 7 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO-EDITORIAL LA ACADEMIA.

Ronda de la Universidad, 6.—BARCELONA.

AGENDA

DE

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL.

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados; para industriales, etc.; GUIA de los deberes cotidianos; LIBRO de Cuentas, Cobros y Pagos; ALMANAQUE para el año 1889; MEMORANDUM para apuntes, y RESUMEN de datos útiles á todos.

Tomo ricamente encuadernado 8 reales.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de la Casa de Ex-

positos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL, al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

PRESUPUESTO ORDINARIO, á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.